

MATRIMONIO ENTRE LEPROSOS**Interesante Opinión de la Academia
Nacional de Medicina**

A fin de darle mayor difusión al Informe rendido por la Academia Nacional de Medicina respecto al matrimonio entre leprosos.

Caracas, 13 de marzo de 1972

Señor
Presidente de la Academia de
Ciencias Políticas y Sociales
Presente.—

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud., en ocasión de remitirle fotocopia del Informe presentado a esta Corporación, por una Comisión Especial, integrada por los Dres. Martín Vegas, Oscar Beaujón y Francisco Kerdel Vegas, y aprobado por unanimidad en sesión de fecha 9 del corriente mes. En dicho Informe, como conclusión, se opina que el Artículo 71 del Código Civil debe ser modificado, suprimiendo la parte referente a la esterilización previa al matrimonio entre leprosos.

Igualmente remitimos copia de un anexo al citado Informe, suscrito por el Dr. Martín Vegas.

De Ud., muy atentamente,

Dr. Carlos R. Travieso
Presidente

Dr. L. Briceño Iragorry
Secretario

Caracas, 23 de febrero de 1972

Señor Presidente de la
Academia Nacional de Medicina
Presente.—

Distinguido colega:

Por la presente queremos llevar a su conocimiento y por su intermedio a la Academia Nacional de Medicina algunas consideraciones en relación con el problema del

matrimonio entre leprosos previa esterilización, como resultado del intercambio de ideas en el seno de la Comisión designada para este propósito por esa ilustre Corporación.

Hasta fecha relativamente reciente el aislamiento y reclusión de los pacientes de lepra en leprocomios y colonias de leprosos era la conducta aconsejada, no sólo para tratar a estos enfermos, sino también para porteger del contagio a la colectividad y a la familia de estos pacientes. El tratamiento era efectivo en un número limitado de los enfermos y, en todo caso, los resultados favorables se obtenían después de muchos años de tratamiento, y, por cuanto la política de recluir estos enfermos en colonias tenía por objeto permitirles una vida relativamente normal, dentro de la reclusión necesaria, para separarlos del resto de la sociedad, se explica que la esterilización, previo consentimiento del paciente, fuese una norma aconsejable tal como lo sancionó oportunamente nuestro Código Civil, debido a la inequívoca demostración de que son los niños los más susceptibles a ser contagiados.

Con el advenimiento de tratamientos más efectivos que conducen a la curación clínica y bacteriológica de los enfermos, aunque en plazos prolongados que se cuentan siempre por años, el aislamiento de los enfermos de lepra no se justifica y de hecho ha sido abandonado por la mayor parte de los países. Ya no es la lepra una enfermedad incurable, mutilante, inexorablemente progresiva, destructiva e incapacitante. La organización sanitaria actual de Venezuela permite realizar un diagnóstico precoz en los casos nuevos de la enfermedad, mucho antes de que haya producido estragos, y su tratamiento ambulatorio permite curar a estos enfermos sin tener que separarlos de sus familias o de su trabajo.

La conducta a seguir frente a la procreación de cónyuges leprosos, o bien entre un cónyuge enfermo de lepra y otro sano, no merece —hoy en día— conductas distintas de las que se siguen con otras enfermedades

infecto-contagiosas, crónicas y debilitantes, como es la lepra. Desde el punto de vista médico es conveniente aconsejar a una mujer enferma de lepra, así como en todas las demás enfermedades infecto-contagiosas, abstenerse de salir embarazada, pues este estado y el parto, producirían un agravamiento de la enfermedad. Por otra parte las observaciones realizadas en años recientes en el campo de la teratología hacen necesario aconsejar a los padres, tanto mujer como hombre, abstenerse de procrear mientras estén recibiendo tratamiento con drogas, tales como la diamino-difenil-sulfona u otras, actualmente usadas en el tratamiento de la lepra.

Desde el punto de vista sanitario esta situación se traduciría por la obligatoriedad del certificado pre-nupcial, tal como lo sugiere la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en su informe, haciéndolo extensivo a todas aquellas enfermedades infecto-contagiosas y genéticas, sin limitarse a la lepra. Siendo la lepra una enfermedad infecto-contagiosa, tratable y curable, la conducta no debe ser diferente a la que seguiríamos frente a otras dolencias semejantes. Tomemos el ejemplo de la sífilis; es lógico pensar que no debe permitirse el matrimonio de una pareja, si alguno de los futuros cónyuges presenta síntomas de esta enfermedad, y es a todas luces indispensable garantizar, previamente al matrimonio, el tratamiento y la curación definitiva de la dolencia. En el caso de la lepra debido a que el tratamiento curativo puede prolongarse durante varios años se podría permitir el matrimonio entre leprosos, o bien entre un cónyuge enfermo de lepra y otro sano, en el buen entendimiento de que debe evitarse el embarazo mientras estén recibiendo tratamiento, y por cuanto dicho tratamiento es necesario mientras la enfermedad está activa, vale lo mismo decir, mientras no estén curados de la afección. Esta limitación de la procreación debe extenderse, claro está, a aquellos enfermos cuya dolencia se manifiesta cuando ya están casados. Aunque los efectos teratológicos

de estas drogas son hipotéticos todavía, y ciertamente se producen tan sólo en los primeros días del embarazo, y por lo tanto son aplicables únicamente a la mujer; a falta de conocimientos más profundos sobre materia tan delicada, es aconsejable hacer extensiva la medida a los dos progenitores en el período de la concepción, pues es factible que éstas y otras drogas puedan afectar y alterar los espermatozoides y óvulos humanos, además del embrión ya formado.

En conclusión opina la Comisión que el Artículo 71 del Código Civil debe ser modificado, suprimiendo la parte referente a la esterilización previa en el matrimonio entre leprosos.

Esperando haber dejado así cumplido el honroso cometido que nos fue confiado por la Academia Nacional de Medicina, nos suscribimos de usted.

Muy atentamente,

Oscar Beaujón

Martín Vegas

Francisco Kerdel Vegas

El Dr. Martín Vegas piensa que es su deber añadir lo siguiente:

Antecedentes:

Como bien dice el Dr. Luis Villalba Villalba en su libro "El Matrimonio entre Leprosos previa Esterilización" (pág. 117), en el año de 1938 fui honrado por la Comisión Codificadora que redactaba el proyecto del Código Civil actualmente vigente, para que opinara acerca de la redacción que se tenía en el proyecto.

En efecto el Artículo 71 que hacía referencia a la oposición al matrimonio, cuando uno de los contrayentes estuviere enfermo de lepra, pauta quienes podrán hacer oposición al matrimonio y las normas que deben seguirse.

Razoné entonces los argumentos que tenía para que se incluyera el párrafo final de dicho artículo que dice textualmente: "Si ambos contrayentes estuvieren enfermos de lepra, se permitirá el matrimonio previa esterilización del hombre con su asentimiento".

De esta forma buscaba la posibilidad de que se efectuara el matrimonio, que hasta entonces no podía tener lugar, al comprobarse la existencia de la enfermedad en los contrayentes.

Las razones que tuve entonces para opinar en aquella forma, tenían las siguientes bases: el año anterior había visitado las principales leproserías de Asia, tanto los hospitales como las colonias. Las experiencias que se habían adquirido en los quince años anteriores, acerca de las ventajas que tenían las colonias, me inclinaron a recomendar el establecimiento de ellas en Venezuela y así lo informé. Recomendaba el tipo de colonia agrícola, pues la mayoría de nuestros enfermos procedían de zonas rurales. Los enfermos llevarían una vida semejante a la que conocían y fundamentalmente se estimularía el trabajo, pues la ociosidad era el grave mal de todos los sitios de reclusión y era la causa de todo tipo de problemas. Debía evitarse la aglomeración de los reclusos en grandes recintos, estableciéndose pequeñas casas diseminadas y habitadas por parejas.

Había pues que hacer desaparecer los impedimentos legales para que se efectuaran matrimonios entre leprosos.

Por otra parte, las dolorosas observaciones que demostraban que los niños nacidos y criados al lado de enfermos contagiosos, adquirirían la enfermedad. Si para evitar el contagio eran separados al nacer, estos niños morían en los asilos en alta proporción. Se pensó en la colocación familiar de esos niños, pero era fácil compren-

der que hay grandes dificultades debido a la procedencia de ellos. Recordemos el terror que siempre inspiró la enfermedad.

La conclusión fue la que había que evitar la reproducción en esas parejas.

Mi opinión actual:

En los años transcurridos los conceptos que se han adquirido modifican este modo de pensar y de actuar. Veamos: la enfermedad de Hansen (es como preferimos llamarla en la actualidad) es poco contagiosa. Se tienen los medios para dar resistencia frente al contagio, valiéndose de la vacunación con el B.C.G. Debido a la efectividad de los medicamentos anti-leproso, la reclusión sólo es necesaria por cortas temporadas y no por vida.

Por lo dicho anteriormente el establecimiento de colonias para la reclusión de leproso es innecesario.

En los años transcurridos desde que está en vigencia el Código Civil actual, no he tenido noticias de que se haya hecho la primera esterilización de un leproso, para permitir su matrimonio.

Mi opinión actual basada en estos argumentos y después de 34 años de la vigencia de este Artículo 71 del Código Civil, es que debe ser modificado, suprimiéndose la frase última relativa a la esterilización.

Muy atentamente,

Martín Vegas

Caracas, 23 de febrero de 1972.